

2.14 El desarrollo del PGC y las NIIF: análisis de las diferencias

Araceli MORA ENGUÍDANOS
Universidad de Valencia
Araceli.Mora@uv.es

Resumen

El objetivo del presente capítulo es el de mostrar la relación con las NIIF del PGC desde los años 90, para centrarnos sobre todo en un análisis crítico de aquellos aspectos que no se han adoptado de las NIIF, o se han hecho con alguna divergencia en la última reforma del PGC 2021. Para ello hemos seleccionado algunas de las más relevantes últimas modificaciones de las NIIF, en particular, la normativa de los instrumentos financieros, la de los ingresos y la de los arrendamientos. A su vez analizamos temas actuales de controversia, como el de la contabilización de las criptomonedas y de los pagos variables, y reflexionamos sobre cómo se está, en su caso, asumiendo el debate en la normativa española y a nivel internacional. Concluimos con algunas reflexiones sobre el pasado y futuro de la relación del PGC con las NIIF, analizando brevemente las ventajas y los inconvenientes de las decisiones adoptadas por el regulador español.

Palabras clave: NIIF, PGC 2021, instrumentos financieros, ingresos, criptomonedas, pagos variables

Abstract

The aim of this chapter is to show the relationship that the IFRS have with the PGC since the 1990s, to focus mainly on a critical analysis of those aspects that have not been adopted from the IFRS or which have been adopted with some divergence in the latest reform of the PGC 2021. For this purpose, we have selected some of the most relevant of the latest amendments to IFRS standards on financial instruments, revenues, and leases. In turn, we analyze current controversial issues, such as accounting for cryptocurrencies, and for variable payments, and reflect on how the debate is being taken up, if at all, in Spanish and international regulations. We conclude with some reflections on the past and future of the relationship between the PGC and IFRS, briefly analyzing the advantages and disadvantages of the decisions taken by the Spanish regulator.

Keywords: IFRS, PGC 2021, financial instruments, revenue, cryptocurrencies, variable payments

1 Introducción

La última reforma del Plan General de Contabilidad (PGC) tuvo lugar en 2021 (PGC 2021) mediante el Real Decreto 1/2021 para adaptarse a algunos de los cambios más relevantes introducidos en las Normas Internacionales de Información financiera emitidas por el IASB y aprobado por el Parlamento Europeo (NIIF-UE) (en adelante NIIF²⁸⁷) en los años anteriores, aunque no a todos. En particular se expresa en el Real Decreto que la reforma del PGC se hace con “el objetivo de introducir los cambios necesarios para adaptar la norma de registro y valoración 9.^a «Instrumentos financieros» y la norma de registro y valoración 14.^a «Ingresos por ventas y prestación de servicios» a la NIIF-UE 9 y a la NIIF-UE 15, respectivamente”, en el que también se establece que la adaptación a las NIIF “solo debería aceptarse en caso de que sea evidente que el nuevo tratamiento de la NIIF-UE es más útil y adecuado para los usuarios de las cuentas anuales individuales en la toma de decisiones económicas; bien porque simplifica de manera efectiva la comprensión de los estados financieros de la empresa, bien porque los requerimientos que se incorporan guardan proporcionalidad y adecuación a la naturaleza y dimensión de las empresas a las que aplica”.

El objetivo de este estudio es, en primer lugar, poner de manifiesto algunos de los aspectos que en el PGC 2021 no se han adoptado, o se ha hecho de manera diferente a los cambios de las NIIF, lo cual podría suponer para las empresas una diferencia en mayor o menor medida con lo que habría sido una aplicación estricta de las NIIF en vigor a la fecha de redacción de este estudio. En segundo lugar, mostrar qué posturas se han adoptado en la normativa española respecto a algunos aspectos polémicos o novedosos pendientes de resolución definitiva en el marco internacional. No se trata de un análisis exhaustivo de todas las diferencias existentes, ni de todos los aspectos de actual debate. Pretendemos tan sólo mostrar algunos aspectos para los que realizamos un análisis crítico sobre la coherencia, o las causas, o los efectos, de algunas de las decisiones adoptadas por el regulador español.

La estructura de este estudio es la siguiente: Comenzamos el estudio, tras esta introducción, con una referencia a la relación del PGC con la normativa internacional a lo largo del tiempo. En las siguientes secciones vamos a analizar, por un lado, algunos aspectos en los que el PGC 2021 se ha alejado del criterio NIIF relacionados con:

- i. Clasificación y valoración de instrumentos financieros
- ii. Reconocimiento de ingresos por contratos con clientes
- iii. Contabilización de los contratos de arrendamiento

Y posteriormente analizaremos las decisiones adoptadas por la normativa respecto a aspectos polémicos de debate actual a nivel internacional, en particular:

- iv. Contabilización de las criptomonedas
- v. Reconocimiento y valoración de los pagos variables de un contrato desde la perspectiva del comprador

Por último, presentamos unas conclusiones generales y reflexiones finales

²⁸⁷ Nos referiremos como NIIF a todas las NIIF y NIC (seguidas de su número y denominación) en vigor y cuyo texto consolidado puede encontrarse en la página web del ICAC. de no estar en vigor alguna de las referencias se indicará oportunamente.

2 El papel de las NIIF en la normativa española

La normativa contable española, en concreto las sucesivas versiones del PGC desde 1990, ha tenido una clara vocación internacional desde el principio. La influencia de las NIIF ha sido siempre muy significativa, incluso cuando las NIIF no estaban en el panorama de las normas de contabilidad en Europa. España ya fue pionera en la incorporación de las principales normas internacionales de contabilidad del entonces denominado *International Accounting Standard Committee* (IASC), especialmente las que exigían la capitalización del arrendamiento financiero y de los impuestos diferidos, en su primera reforma del PGC en 1990.

Tras la estrategia contable adoptada en la Unión Europea de adoptar las NIIF para la elaboración de los estados financieros consolidados de las empresas cotizadas en la UE, y antes de la publicación del Reglamento CE 1606/2002, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) creó un grupo de trabajo de expertos formado por académicos, auditores, preparadores y representantes de los reguladores. En 2002 publicaron el “Libro Blanco de la Reforma Contable Española”, en el que planteaban dos recomendaciones clave: (i) adaptar el PGC al contenido de la normativa NIIF, evitando (o minimizando) la no comparabilidad entre la información financiera de las empresas cotizadas y no cotizadas (y entre cuentas individuales y consolidadas) y (ii) dar la opción a las empresas no cotizadas de elaborar cuentas consolidadas basándose en las normas NIIF. La estrategia española fue diferente a la de sus homólogos europeos que, en general, mantuvieron los principios locales sin grandes cambios significativos. Esta decisión llevó a España una nueva serie de cambios significativos en la Ley de Sociedades y a la publicación del PGC 2007. Fue entonces cuando se publicaron dos versiones diferentes del PGC: la versión completa, PGC-2007 (Real Decreto 1514/2007), y una versión simplificada, para las pequeñas y medianas empresas (PYMES), el PGC-Pymes-2007 (Real Decreto 1515/2007). Si bien esta versión simplificada seguía teniendo el espíritu esencial de la normativa internacional.

Sin embargo, con posterioridad a la emisión del PGC 2007 hubo una gran actividad en el marco normativo del IASB que pronto dejó muchos aspectos del PGC 2007 como distintos o incluso incompatibles con algunas NIIF de gran relevancia. Así pues, siguiendo la cultura de máxima similitud con las NIIF este PGC de 2007 tuvo dos importantes modificaciones posteriores. En 2010 se modificó para adaptar las normas sobre consolidación a la NIC 27 sobre Estados Financieros Separados y a la NIIF 3 sobre Combinaciones de Negocios, adoptadas por la UE (Real Decreto 1159/2010). En 2016 se produjo otra modificación, en este caso de sentido contrario a la política de asimilación a las NIIF. Se modificó de nuevo el PGC y PGC de PYMES para adaptarse a la Directiva 2013/34/UE (Real Decreto 602/2016). Los objetivos clave de la Directiva 2013/34/UE eran dos: (i) reducir los requisitos de información y las cargas administrativas en todas las PYMES y (ii) promover la internacionalización de las PYMES facilitando la financiación, armonizando y simplificando los requisitos de información financiera en toda la UE. Esta Directiva llevó a la introducción de cambios adicionales en la legislación española de contabilidad y auditoría a través de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas, que incorporó un conjunto de cambios contable a incluir en la Ley de Sociedades de Capital y en el Código de Comercio, pero el cambio más relevante fue la emisión del Real Decreto 602/2016, para actualizar el contenido del PGC a los postulados de la Directiva, que se hizo mediante la reforma de la Ley de Auditoría (Ley 22/2015).

Los principales cambios introducidos a raíz de la Directiva fueron el de eliminar para las PYMES la obligación de emitir el estado de cambios en el patrimonio neto (nunca se exigió el estado de flujos de efectivo), y el de reducir el contenido de la memoria respecto a las exigencias anteriores del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades de Capital, y a las establecidas en el PGC 2007. La Directiva establece la cantidad máxima de información que la sociedad está obligada a facilitar (sin perjuicio de la información que pueda ser exigida por

ley, o de la que sea necesaria para dar una imagen fiel). Este menor número de requisitos se incorporó en consecuencia al PGC-PYME-2021.

También en la Directiva se especifica que, si la vida útil de los activos intangibles no puede estimarse de forma fiable, los activos intangibles se amortizarán en 10 años, salvo que otra disposición legal o reglamentaria indique lo contrario. Por tanto, se abandona la posibilidad de considerar una vida útil indefinida que existía en el PGC de acuerdo con lo establecido en las NIIF. En cuanto al fondo de comercio, y en línea con lo establecido en la Directiva para el inmovilizado inmaterial, se presume que, salvo prueba en contrario, la vida útil es de 10 años, por lo que en la modificación del PGC en 2016 se revisaron las normas sobre deterioro para adaptarlas a los nuevos criterios de amortización de estos activos, produciéndose por tanto en ese aspecto un alejamiento del criterio NIIF.

Asimismo, se modificó el Código de Comercio permitiendo que cualquier activo y pasivo pueda valorarse a valor razonable si una norma europea así lo exige. Hasta entonces, sólo los instrumentos financieros clasificados como cartera de negociación o disponibles para la venta y los derivados (de acuerdo con la NIC 39²⁸⁸) debían valorarse a valor razonable. Esta modificación facilitaría la adaptación a la NIIF 9 en el PGC-2021.

Por último, la reforma del PGC 2021 supuso como ya se ha indicado, la adaptación (con algunas diferencias) a algunas de las reformas más relevantes acontecidas a nivel internacional en concreto la NIIF 9: “Instrumentos Financieros”, y la NIIF 15: “Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes” y la no adaptación a una de las más significativas, la NIIF 16: “Arrendamientos”. A ello nos referimos en las siguientes secciones.

Asimismo, en los últimos años han surgido aspectos polémicos a nivel internacional por la diversidad en la práctica contable de las cuentas que se elaboran con NIIF ya que, o bien son aspectos que por novedosos no están contemplados en las NIIF, o bien por polémicos no se ha llegado a un acuerdo unánime sobre su tratamiento, si bien algunos figuran en la agenda del IASB. A dos de estos temas, el de las criptomonedas y el de los pagos variables dedicamos también una sección. El ICAC ha optado por soluciones, o bien en el PGC o bien en sus resoluciones y consultas que, en teoría podrían eventualmente suponer alguna incompatibilidad o alejamiento de los criterios internacionales cuando estos se definan con más claridad. También reflexionamos sobre ellos.

3 La reforma del PGC 2021 para adaptarse a las NIIF: algunas diferencias

El PGC 2021 incorpora buena parte de dos de los cambios más significativas en la normativa internacional: el de los instrumentos financieros (NIIF 9) y el del reconocimiento de ingresos (NIIF 15). Sin embargo, mantuvo algunas diferencias con estas normas como indicamos a continuación. Asimismo, decidió no adaptarse a la NIIF 16 sobre arrendamientos, aspecto sobre el cual también reflexionamos en esta sección.

²⁸⁸ NIC 39: Clasificación y Valoración de Instrumentos Financieros fue derogada como consecuencia de la adopción de la NIIF 9. La versión adoptada en 2004 por la UE puede encontrarse en <https://www.boe.es/doue/2004/363/L00001-00065.pdf>.

3.1 Instrumentos Financieros

El PGC 2021 incorporó muchos de los cambios introducidos por la NIIF 9, aunque no todos. En líneas generales en el PGC se adoptan las nuevas clasificaciones de los instrumentos financieros y de los nuevos aspectos conceptuales de la contabilidad de coberturas. Vamos a centrar nuestro análisis en algunos de los aspectos para los que no se adopta o se distancian²⁸⁹ de lo establecido en la NIIF 9, en particular en la clasificación de los instrumentos a coste o a valor razonable y su valoración posterior:

i. Valoración a coste:

En el PGC 2021 en esta categoría se incluyen las inversiones en empresas dependientes, asociadas y multigrupo, que no forman parte del alcance de la NIIF 9, sino de la NIC 27 y NIC 28. Una diferencia con las NIIF es que estas inversiones siempre van a coste, a diferencia de las NIIF que permiten utilizar para el caso de asociadas y multigrupo la opción de puesta en equivalencia.

Otras diferencias destacables con la NIIF 9 son : (i) en el PGC se utiliza la categoría de coste para los activos financieros cuyo valor razonable no pueda estimarse con fiabilidad, mientras que en la NIIF 9 sólo se permite el uso del coste cuando este valor sea la mejor estimación posible del valor razonable del activo y (ii) los préstamos participativos y cuentas en participación en el PGC se clasifican siempre en la categoría de coste, mientras que según la NIIF 9 se clasifican como activos a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias.

En nuestra opinión, la importancia de las diferencias en estos dos casos no radica tanto en la magnitud que puede suponer en la valoración de estos elementos concretos, sino en el principio básico de la clasificación y valoración establecido en la NIIF 9: el test SSPI (por sus siglas en inglés *Solely Payments of Principal and Interest*). La NIIF 9 establece que el criterio general es valor razonable (con cambios en resultados) y que sólo se valorarán a coste los instrumentos que superen el test, es decir, cuando los flujos de caja contractuales representan únicamente pagos de principal e intereses. Es cierto que esto ha dado lugar a controversias en la práctica, alguna de las cuales ha supuesto modificaciones posteriores²⁹⁰.

Sin embargo, es importante destacar que la falta de fiabilidad no es razón en la NIIF 9 para utilizar el coste en inversiones en patrimonio, ya que el coste puede ser tan fiable como poco relevante para estimar el valor. Asimismo, en ningún caso en los préstamos participativos y cuentas en participación se cumple el test SSPI y por tanto no se podrán clasificar a coste. Se trata en definitiva de diferencias que van más allá de las partidas concretas a las que afectan, ya que van en contra del principio general de valoración establecido en la NIIF 9 y que en teoría se ha adoptado en el PGC, dando lugar en nuestra opinión a una inconsistencia también interna, que podría haberse solucionado planteándolo como excepciones al criterio general.

ii. Valoración a valor razonable con cambios en patrimonio neto

La categoría de valor razonable con cambios en patrimonio neto (que no se había incluido en el borrador de 2018), si bien no se define igual que en la NIIF 9, no difiere sustancialmente de la NIIF 9.

La diferencia relevante es que en la NIIF 9 la inclusión opcional pero irrevocable en esta categoría implica que no haya traspaso a pérdidas y ganancias de los importes acumulados en el neto en el momento de la venta de estos activos (sólo los dividendos se reconocen en el resultado). El PGC 2021 mantiene sin embargo el traspaso a pérdidas y ganancias de los saldos acumulados en el neto por cambios en valor razonable en el momento de la venta.

Lo cierto es que hay argumentos técnicos para ambas opciones. Sin embargo, a nuestro entender, no es fácil mantener una coherencia conceptual cuando el concepto y objetivo de la cuenta de variaciones de patrimonio, o la cuenta de ingresos y gastos no reconocidos, no está clara ni en las NIIF ni en el PGC.

iii. Valoración a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias

En líneas generales el PGC 2021 se alinea con la NIIF 9 en lo que hace referencia a esta categoría, con dos excepciones significativas. Por un lado, en la NIIF 9, cuando una empresa aplica la opción de valor razonable en un pasivo financiero, la parte del cambio de su valor razonable atribuible al riesgo de crédito propio se reconoce en patrimonio neto, en lugar de hacerlo en pérdidas y ganancias. Esta decisión no estuvo exenta de polémica y debate cuando se estaba diseñando la NIIF 9. El PGC 2021, sin embargo, lleva todas las variaciones del valor razonable en este caso a pérdidas y ganancias, sin distinción si es o no por riesgo de crédito del emisor. La razón por la que se adopta en la NIIF 9 esta decisión es porque se consideró “contra intuitivo” reconocer un beneficio en el resultado cuando disminuía el valor razonable de la deuda porque la empresa tenía problemas financieros. En nuestra opinión, esta medida en la NIIF 9 no es acertada por las siguientes razones: (i) Que se deba menos a los acreedores, sin duda beneficia a los accionistas, por lo que reconocer un beneficio no es contraintuitivo, (ii) reconocer este beneficio seguramente compense los potenciales deterioros y pérdidas de valor de sus activos que se hayan reconocido en el resultado como consecuencia de los problemas de la empresa para generar recursos, y (iii) esta medida adoptada en la NIIF 9 de no reconocer en el resultado el beneficio por disminución del valor razonable de la deuda puede tener efectos reales perniciosos (si bien este último no es motivo para diseñar una norma). La razón sin embargo por la que el PGC 2021 no optó por lo indicado en la NIIF estaba a nuestro entender más vinculada a acertadas razones prácticas de evitar la complejidad que supondría distinguir las razones de la bajada en el valor razonable de la deuda.

Otra diferencia destacable es el de la reestructuración de deudas. Según la NIIF 9 cuando se llega a la conclusión de que la nueva deuda no es significativamente distinta a la deuda anterior deben realizarse ciertos ajustes que afectan a resultados. Mientras que según el PGC 2021 no se realiza ningún ajuste en pérdidas y ganancias del año de la reestructuración, sino que se calcula una nueva tasa interna de rentabilidad (TIR), por lo que el cambio afectará al resultado de los ejercicios futuros durante el periodo de vigencia de la deuda. También a nuestro entender esta decisión en el PGC puede ser polémica, ya que no es coherente con el criterio de valoración a valor razonable en el reconocimiento inicial. Podría argumentarse esta decisión por el criterio de correlación de ingresos y gastos, aunque ya no exista en el marco conceptual.

iv. El deterioro

El PGC 2021 no adopta el nuevo criterio de pérdida esperada para el cálculo de deterioro. De hecho, se mantiene el criterio establecido en el PGC 2007. La razón aludida para no cambiar la norma de deterioro es que en las empresas no financieras es habitual que el deterioro de créditos, en general de plazo inferior al año, se cuantifique de forma colectiva en función de métodos estadísticos.

289 Puede verse un análisis más detallado en Morales Díaz y Zamora Ramírez (2018, 2020) y en Herranz Martín (2021)

290 Existe un borrador sobre modificaciones a la NIIF 9, en particular con aclaraciones sobre el test SSPI en IASB (2023)

Es cierto que el proceso de elaboración de la NIIF 9 referido al deterioro de créditos, dio lugar a mucho debate y fueron varios los años que se dedicaron a elaborar esa parte de la norma, en principio con una intención de convergencia con el FASB que nunca se produjo. También es cierto que esa norma estuvo siempre pensada fundamentalmente para el caso de las instituciones crediticias y, de hecho, en la NIIF 9 se establece un enfoque simplificado para cuentas comerciales, activos de contratos y cuentas a cobrar por arrendamientos, que sin embargo el PGC 2021 no adoptó.

En el caso de deterioro de créditos y su (in)compatibilidad con la NIIF 9 conviene hacer unos comentarios que, si bien no hacen referencia al PGC, sí están referidos a las instituciones financieras que aplican las circulares contables emitidas por el Banco de España. Si bien la tradición española consistía en establecer normas contables diferenciadas por sector de actividad a través de planes sectoriales, en la mayor parte de los países, y en particular hoy en día a nivel internacional, las normas contables en sentido estricto (normativa sobre reconocimiento, valoración e información a revelar en la memoria) son de alcance general, es decir, independientes de los sectores cuya información financiera se regula.

Dado el papel fundamental que cumple el sector financiero en la economía, la forma de contabilizar los instrumentos financieros ha sido siempre polémica y, a menudo, el centro de un controvertido debate entre los reguladores contables y los reguladores y supervisores bancarios, sobre todo en los referidos al cálculo de las pérdidas por deterioro de la cartera de activos financieros, y en concreto, de la cartera de créditos. El Banco de España es el que tienen potestad para emitir normas nacionales para las instituciones financieras, pero, en ningún caso para las cuentas consolidadas de todas las entidades con cotización a partir de 2005 (o 2007 si eran bonos lo que cotizaban). Sin embargo, en España la anterior Circular 4/2004 establecía que sus normas eran de aplicación a las cuentas consolidadas. Si bien decía estar adaptada a las NIIF (lo cual no evita la falta de potestad normativa)²⁹¹ lo cierto es que había una diferencia esencial con la que entonces estaba vigente, la NIC 39, en materia de deterioros. El Banco de España establecía hasta 2017 un modelo de provisiones prudenciales, que además de ser único en su diseño de cálculo, lo era fundamentalmente porque en él se asimila deterioro contable con provisión prudencial. A este modelo de provisión anticíclica se le ha denominado a nivel internacional “*Spanish Dynamic Provision*” que nunca fue compatible con la norma internacional de deterioro.

El reciente cambio en el modelo de provisiones del Banco de España que ha supuesto la Circular 4/2017 con la intención de “adaptarse” al modelo de la NIIF 9, no parece que implique que la actitud de injerencia del Banco de España en la contabilidad de las entidades vaya a cambiar, ya que de nuevo se establece que la norma es de aplicación directa a las cuentas consolidadas. Desaparece, sin embargo, el modelo de provisión “anticíclica”.

3.2 Ingresos

El cambio normativo en el reconocimiento de ingresos que se establece en la NIIF 15 se traslada, casi en su totalidad, al PGC 2021. Si bien este cambio no supone un cambio relevante en la magnitud del resultado reconocido de la mayor parte de empresas y sectores, respecto a lo que se hacía hasta la fecha, y muchos aspectos de la norma estaban alineados con algunas de las consultas emitidas por el ICAC con anterioridad al PGC 2021, lo cierto es que el cambio conceptual sí es relevante. También es cierto que la mayor parte del impacto de la NIIF 15 se produce en la información a revelar. Dichas normas se han desarrollado en la Resolución de 10 de febrero de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas,

por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios (en adelante RICAC de ingresos)

A continuación, relatamos algunas de las pocas diferencias del PGC 2021 con la NIIF 15, y que vienen dadas en general por una interpretación (tal y como se dice en el preámbulo de la Resolución), que se hace de la NIIF 15 que, en nuestra opinión, es distinta a la intención de la NIIF. En concreto nos referimos a los costes que se activan.

3.2.1 Los costes incrementales de la obtención o adquisición de un contrato

La NIIF 15 estipula que se deben activar siempre que la entidad espere recuperar dicho importe con los ingresos a obtener en el contrato. En el PGC 2021 se establece en la introducción del RD: “No obstante, la posición de la norma internacional sobre la naturaleza de este activo no es clara. Parece que la NIIF-UE 15 aboga por incluir estas inversiones en la categoría de «Activo del contrato», pero diferenciando este importe de los derechos de cobro frente al cliente, el activo en concepto de derecho a la contraprestación, o a título de derecho a la devolución. El tratamiento contable posterior apunta hacia la amortización de forma sistemática en función de la transferencia al cliente de los bienes o servicios con los que se relacionan y, en su caso, a reconocer el correspondiente deterioro de valor. En definitiva, a primera vista, la norma internacional introduce una nueva categoría de activos, sin apariencia física, susceptibles de amortización y corrección de valor por deterioro, pero distintos de los activos intangibles regulados en la NIC-UE 38”

La RICAC de ingresos establece que “tales costes se califican como un gasto periodificable que se imputará en la partida «Otros gastos de explotación» de la cuenta de pérdidas y ganancias en función de las características del contrato y la transferencia al cliente de los bienes o servicios. No obstante, en el supuesto de que a la vista de su naturaleza se deban incluir en el alcance de otra norma (existencias o inmovilizado intangible) tales costes se contabilizarán de acuerdo con lo estipulado para estos elementos patrimoniales”.

No compartimos la opinión de que la NIIF 15 no sea clara, y tampoco con que abogue por incluir este concepto como activo de contrato. La NIIF 15 (párrafos 105 y 107) establece que “Cuando alguna de las partes de un contrato haya cumplido, la entidad presentará el contrato en el estado de situación financiera como un activo de contrato o un pasivo de contrato, en función de la relación entre el desempeño de la entidad y el pago del cliente” y “Si una entidad realiza una prestación transfiriendo bienes o servicios a un cliente antes de que el cliente pague la contraprestación o antes de que venza el pago, la entidad presentará el contrato como activo por contrato, excluyendo cualquier importe presentado como cuenta a cobrar”. Es decir, los activos de contrato en ningún caso hacen referencia a costes activados.

En realidad, hay pocos casos en que se den las circunstancias para activar estos costes. Se trataría por ejemplo (y no hemos encontrado más ejemplos) de comisiones por ventas o servicios realizados. La NIIF 15 establece que, como solución práctica, la entidad puede reconocer estos costes como un gasto del ejercicio (y por tanto no activarlos) si el período de amortización fuera de un año o menos. Así pues, para que un coste de estas características se active, tendría que estar relacionado además con una venta o servicio que se transfiere a lo largo más de un año. En nuestra opinión en la NIIF 15 estaría claro que, en ese caso, se llevaría ese gasto a la cuenta de resultados (se amortizaría) en la misma proporción y al tiempo que se transfiere ese bien o servicio, y por tanto que se reconoce el ingreso. No es en realidad una nueva categoría de activos, sino algo similar a un gasto que debe imputarse al período en el que se consume. Y esto es básicamente lo mismo que lo que la RICAC de ingresos denomina “gastos periodificables”.

²⁹¹ Otra injerencia clara fue, en este caso gubernamental, la emisión de los Decretos-Ley 2/2012 y 18/2012 de saneamiento del sector financiero. La incompatibilidad de estos RDLs con las NIIF se analiza con detalle en Mora (2012) o en Giner (2014).

3.2.2. Los costes derivados del cumplimiento de un contrato

La NIIF 15 define los costes derivados del cumplimiento de un contrato como aquellos que no están dentro del alcance de otras normas (existencias, inmovilizado material e intangible), y se relacionan directamente con un contrato en vigor, o con un contrato esperado que la empresa puede identificar de forma específica; esto es, son desembolsos que generan o mejoran un activo que la empresa utilizará para cumplir la obligación comprometida con el cliente. Y en la RICAC de ingresos se dice: “Pues bien, en este contexto de norma internacional, un tanto esotérico, resulta difícil la adaptación de la normativa interna” y asimismo “se propone contabilizar los costes de cumplimiento de un contrato como existencias o inmovilizado intangible, en función del plazo de recuperación o proyección económica futura de estos activos; de modo que se calificarán como existencias cuando constituyan un factor de producción ligado al ciclo de la explotación de la empresa. En caso contrario se tratarán como un inmovilizado intangible”.

En nuestra opinión, esto no sería coincidente con lo que establece la NIIF 15, que en los párrafos 95 a 98 lo que hace es especificar qué se considera “costes derivados del cumplimiento del contrato”, y expresamente dice que, si esos costes entran en la definición de Existencias, de Inmovilizado Material o de Intangible, estarán en los alcances de esas normas, y no entran en la definición de “costes derivados del cumplimiento de contrato” de la NIIF 15. Así pues, la NIIF 15 sólo se contempla “otros costes”²⁹² que no estén en ninguna de esas categorías. Así pues, no parece que la definición a priori de “costes derivados del cumplimiento del contrato” a la que se refiere la NIIF 15 coincide con la de la RICAC de ingresos, sin duda más amplia. Por esa razón la NIIF 15, cuando luego establece los requisitos de amortización y deterioro de esos costes, se está refiriendo a unos costes mucho más específicos de lo que se desprende del artículo 22 de la RICAC de ingresos. A nuestro entender la interpretación del ICAC y lo expresado en la RICAC de ingresos dificulta el entendimiento del concepto, lo que hace que se precisen aclaraciones adicionales, si bien es poco probable que esto de lugar a diferencias en la práctica ente la aplicación de la NIIF 15 y de la Resolución de ingresos.

3.3 Arrendamientos

La NIIF 16 supuso un cambio radical en la contabilidad de arrendamientos. Esta norma, que sustituye a la NIC 17²⁹³, establece un único tratamiento contable para todos los contratos de arrendamiento para el arrendatario, desapareciendo por tanto distinción entre financieros y operativos. Las bases esenciales del modelo que se plantea se pueden resumir en que todos los contratos de arrendamiento para el arrendatario dan lugar a activos y pasivos; el valor inicial del activo es el coste, que se calcula como el valor actual de los pagos por arrendamiento que sean más probables, independientemente de la duración formal del contrato, y el valor inicial de la deuda coincidiría con la del activo, incluyendo por tanto opciones de renovación y pagos contingentes en función de las estimaciones de la gerencia. La valoración posterior sería la de un pasivo financiero a coste amortizado. Sin embargo, para el arrendador, se mantienen dos modelos de arrendamientos, tal y como sostenía la NIC 17.

²⁹² Entre los ejemplos que se indican en la NIIF está: costes que explícitamente le digo en contrato que le voy a cargar al cliente, salarios a mis trabajadores que prestan un servicio a mi cliente, depreciación de herramientas que utilizo para revisar cosas de mi cliente, costes de supervisión o de seguros mientras llevo a cabo el cumplimiento de la obligación con el cliente. Ninguno de esos costes encaja con definición de Existencias o de Inmovilizado, y por eso se tratan en la NIIF 15.

²⁹³ La NIC 17: Arrendamientos, fue derogada por la aplicación de la NIIF 16. Puede encontrarse una versión de la NIC 17 en https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_public/con_nor_co/vigentes/nic/17_NIC.pdf

Según el IASB, la propuesta de modificación de la regulación del arrendamiento tiene su punto de partida en el reconocimiento del compromiso irrevocable surgido como consecuencia de un contrato de arrendamiento. El IASB considera en su argumentación que este compromiso reúne la definición de pasivo, y como tal, su omisión resulta relevante. Este pasivo trae como contraparte un derecho de uso sobre el recurso objeto del contrato. A su vez, el reconocimiento de este derecho de uso supone que lo relevante no es controlar el recurso durante toda su vida, sino hacerlo sustancialmente de todos sus riesgos y ventajas durante un periodo de tiempo; en definitiva, la “unidad de cuenta” no es el bien subyacente, sino el conjunto de servicios que se transfieren del arrendador al arrendatario mediante el contrato (Molina y Mora, 2015)

Con el fin de distinguir una obligación de pago que surja como consecuencia de un contrato de arrendamiento de una obligación de pago que surja como consecuencia de un contrato de ejecución, como los contratos de servicios, el IASB argumenta que, en un arrendamiento, en el momento que se cede el control del activo y la gestión del mismo al arrendatario se está cumpliendo la obligación contraída por el arrendador; el arrendatario asumirá los riesgos y ventajas derivados del uso del activo concreto, y por tanto la obligación del contrato está ejecutada. Sin embargo, en un contrato de ejecución, como puede ser el de un servicio, lo que se garantiza es la prestación de un servicio que se irá ejecutando en el futuro (cuando se desempeñe ese servicio), y por tanto no existe obligación de pago mientras ese servicio no se haya ejecutado.

El PGC 2021 no cambia la normativa sobre arrendamientos (equivalente a la anterior NIC 17) y no nombra la norma internacional sobre arrendamientos (al contrario que el borrador de 2018 que sí decía expresamente que no se iba a adaptar el PGC a dicha norma).

Lo cierto es que la NIIF 16 tuvo una evolución desde el papel de discusión de 2009, y borradores que precedieron a la norma. El proceso finalizó con un consenso sobre aspectos que, en nuestra opinión son incoherentes con otras normas internacionales. Sin embargo, dejando de lado las críticas a la NIIF 16, el caso es que la definición de activo y de pasivo del marco conceptual del PGC 2021 (obligatorio) coincide con la definición de activo y pasivo del marco conceptual del IASB. Si según la NIIF 16 existe un activo y una deuda para todos los contratos de arrendamiento, sin duda hay una clara incoherencia en la interpretación de activo y de pasivo que se hace en el PGC 2021 y en el marco normativo del IASB. Esta incoherencia, más allá de ser una mera anécdota, podría tener otras consecuencias, ya que podría afectar a otras interpretaciones en la normativa española por analogía. Creemos que, si no se pretende adoptar este cambio normativo, y coincidimos que puede haber razones de índole práctica para ello, y se pretende mantener la misma definición de activo y pasivo que el marco del IASB, al menos debería plantearse el tratamiento contable de los arrendamientos (operativos) como una excepción a la definición de activo y pasivo del marco conceptual.

4 Aspectos de debate actual

La evolución de los negocios y de las transacciones da lugar en ocasiones a dudas sobre cómo registrar y/o valorar determinadas partidas según el marco normativo existente, lo que da lugar a distintas interpretaciones, consultas y divergencias en la práctica. Queremos hacer referencia en particular a dos casos: el de las criptomonedas y el de los pagos variables.

4.1 Criptomonedas

No existe actualmente ninguna NIIF en la que se especifique el tratamiento contable los criptoactivos en general y las criptomonedas en particular, por lo que en general hay que remitirse a las normas contables existentes. En un principio, podría parecer que la criptomoneda podría asimilarse al efectivo, porque es una forma de dinero digital. Sin embargo, las criptomonedas no pueden considerarse equivalentes al efectivo tal como se define en la NIC 32, y ni siquiera un activo financiero a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9. Las criptomonedas no representan tampoco un contrato que establezca el derecho o la obligación de entregar o recibir efectivo u otro instrumento financiero ni en la normativa actual del IASB ni en el PGC 2021.

En la reunión del de julio de 2018, el IASB llegó a un acuerdo para solicitar al Comité de Interpretaciones de las NIIF (*International Financial Reporting Interpretation Committee- IFRIC*) orientación para la contabilización de transacciones con criptomonedas. En 2019, el IFRIC concluyó que la NIC 2: “Existencias” se aplica a las criptomonedas cuando se mantienen para su venta en el curso ordinario de la actividad empresarial. Si la NIC 2 no es aplicable, se aplica la NIC 38 “Activos intangibles”.

En el caso de España, si analizamos la última consulta planteada en su día ante el ICAC (2019) en base a este tema, el mismo, basándose en la interpretación del IFRIC, calificó las criptomonedas como (i) “Existencias”, siempre y cuando la actividad de la empresa sea la compraventa de este tipo de activos, o (ii) “Inmovilizado intangible”, cuando la actividad de la empresa sea distinta a la compraventa de criptodivisas, y esta solo haya adquirido como inversión para obtener una rentabilidad con la diferencia de precio. Por lo que, en principio, se inclina por la misma interpretación que el IFRIC.

Sin embargo, esta decisión no está exenta de controversia, sobre todo en el caso español. En realidad, una de las características fundamentales de las criptomonedas es su gran variabilidad de precio. Incluso en el supuesto de que se mantengan para su venta a corto plazo, y se clasifiquen como existencias, su valoración a coste no es en realidad relevante, sino que lo es, a nuestro entender, únicamente su valor razonable.

La NIC 2 (párrafo 3 b) establece que también son existencias en el alcance de esa norma las mantenidas por “*Intermediarios que comercien con materias primas cotizadas, siempre que valoren sus existencias al valor razonable menos los costes de venta. En el caso de que esas existencias se contabilicen por un importe que sea el valor razonable menos los costes de venta, los cambios en dicho importe se reconocerán en el resultado del ejercicio en que se produzcan los mismos*”, indicando en el párrafo 5 “Las existencias a que se ha hecho referencia en el apartado (b) del párrafo 3 se adquieren, principalmente, con el propósito de venderlas en un futuro próximo y generar ganancias procedentes de las fluctuaciones en el precio o un margen comercial”. En esa misma línea, el PGC 2021 ha añadido un párrafo a su norma de valoración nº 10 “Existencias” que indica que “*Como excepción a la regla general, los intermediarios que comercialicen materias primas cotizadas podrán valorar sus existencias al valor razonable menos los costes de venta siempre y cuando con ello se elimine o reduzca de forma significativa una «asimetría contable» que surgiría en otro caso por no reconocer estos activos a valor razonable. En tal caso, la variación de valor se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias*”.

En este caso, entendemos que considerar las criptomonedas materias primas puede ser controvertido, pero que además el PGC 2021 condicione la excepción a la existencia de asimetrías contables hace todavía más poco probable que la criptomoneda entre en el alcance de esta excepción y pueda valorarse a valor razonable con cambios en resultados.

Por su parte, si la entidad mantiene criptomonedas con fines de inversión (es decir, revalorización del capital) durante largos periodos de tiempo, y no se ajusta por tanto a la definición de existencias, sería clasificada como activo intangible y entraría en el alcance de la NIC 38, que tiene la opción de valorar a valor razonable, en este caso con cambios en patrimonio neto hasta su venta.

Sin embargo, el PGC 2021 no permite la opción de revalorización de los activos intangibles, por lo que al clasificar la criptomoneda como inmovilizado inmaterial, se mantendrían a coste y, en su caso, deberían amortizarse (no está claro cuál sería su vida útil). Se podría además dar la paradoja de reconocer deterioros si el valor razonable disminuyera respecto al coste (el valor en uso sería difícil de determinar), y existirían continuas reversiones del mismo, con el límite del coste. En nuestra opinión, se reconocerían unos cambios de valor de escasa relevancia informativa (AECA, 2022)²⁹⁴

En definitiva, como se señala en EFRAG (2020), y en la misma línea de reflexión que AECA (2022), existen diversos indicadores para determinar si los criptoactivos son económicamente similares a activos financieros. En consecuencia, se plantea la cuestión de si la NIC 32. debería modificarse para poder calificar bajo ciertos supuestos estos activos como activos financieros; o alternativamente, contabilizarse de forma similar a los activos financieros sin ser clasificados como tales (es decir, como una única categoría de activos) en el marco de una nueva norma. Por su parte, en marzo de 2023²⁹⁵, el regulador estadounidense, el *Financial Accounting Standard Board (FASB)* emitió una propuesta que exigiría a las entidades contabilizar las tenencias de determinados criptoactivos a su valor razonable con cambios en resultados. No sabemos a fecha de hoy hasta qué punto esta decisión del FASB podría influir en los criterios de las NIIF y, consecuentemente, en la normativa española, pero en principio este se asimila bastante a la propuesta realizada por el Comité de Principios Contables de AECA (2022).

4.2 Pagos variables

Las transacciones o acuerdos contractuales que implican una contraprestación variable se producen a menudo, y actualmente existen divergencias en la práctica sobre cómo debe contabilizar un comprador la contraprestación variable relacionada con algunas transacciones. Esto se ha puesto de manifiesto en los debates del IFRIC²⁹⁶, que llegó a la conclusión de que las cuestiones planteadas eran demasiado amplias para ser abordadas dentro de los límites de las NIIF existentes. El IASB incluyó el tema en su programa de investigación tras la consulta sobre la agenda de 2015, pero no se llevó a cabo, y se excluyó también del plan de trabajo de 2022-2026. No obstante, parece que pretende incluirlo en el marco de otros proyectos (incluidos los proyectos de alcance limitado y las interpretaciones del IFRIC).

El EFRAG por su parte sí ha emitido Documento de Discusión de septiembre 2022 sobre este tema (EFRAG, 2022). Los debates del IFRIC muestran la existencia de diferentes interpretaciones sobre cuándo reconocer una deuda según los requisitos de la NIC 32 si la contraprestación variable depende de las acciones futuras del comprador, en particular, cuando el activo adquirido se valora a coste. Por un lado, se argumenta que según la NIC 32 el recono-

294 En este documento puede verse un mayor detalle de los problemas que implica la consideración de Intangible y su amortización

295 Puede verse en <https://www.fasb.org/Page/ProjectPage?metadata=fasb-Accounting-for-and-Disclosure-of-Crypto-Assets>. Los comentarios sobre la propuesta debían enviarse antes del 6 de junio de 2023.

296 Así se ha puesto de manifiesto en los debates del IFRIC entre 2011 y 2016, sobre “NIC 16 Inmovilizado material y NIC 38 Activos intangibles - Contabilización del contingente por la compra de activos únicos” y “Pagos realizados por un operador en un acuerdo de concesión de servicios, modelo de activos intangibles y activos financieros”

cimiento de un pasivo por una contraprestación variable que depende de las acciones futuras del comprador se produciría cuando se recibe el control del activo adquirido. Por otro lado se argumenta que el reconocimiento del pasivo financiero en este caso entraría en conflicto con la definición de “coste” en las NIIF.

Así pues, el documento del EFRAG centra el debate en este tipo de pagos variables, y particularmente en dos aspectos:

- i. ¿Cuándo (en su caso) se reconoce la deuda? Opción a) cuando el comprador obtiene el control del activo adquirido y no tenga “la posibilidad práctica” de evitar realizar la acción que desencadenaría la contraprestación variable o, Opción b) cuando el comprador realiza las acciones que desencadenan la contraprestación variable; y
- ii. ¿Cómo se contabilizarían los cambios en las estimaciones de los pagos variables? Opción a) la valoración de un activo debe ajustarse por cambios en las estimaciones del valor del pasivo por contraprestación variable o, Opción b) deben reflejarse en el resultado del ejercicio.

En estos tipos de pagos variables centramos la presente discusión²⁹⁷. En Mora (2023) planteamos un ejemplo con un contrato de fichaje de un jugador de fútbol (adquisición de un intangible), donde los componentes variables de distinta naturaleza con habituales²⁹⁸ y argumentamos la solución propuesta basándonos en el marco de las NIIF, y en particular al Marco Conceptual del IASB (2018) y a la NIIF 15, y la comparamos con la normativa española, en particular la Resolución del ICAC Resolución de 28 de mayo de 2013, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado Intangible (en adelante RICAC Intangibles) y la RICAC de ingresos, así como la Consulta 3, BOICAC 132 de diciembre 2022-3 sobre el tratamiento contable del precio contingente en la adquisición de una inversión en el patrimonio de una empresa que no es del grupo.

4.2.1. El reconocimiento de la deuda

El momento de reconocimiento de una deuda (con cargo al valor del activo) dependerá de tres aspectos: 1) la identificación del evento pasado, 3) la expectativa de ocurrencia del pago y 3) la fiabilidad de la estimación del pago.

En relación con cuál es el hecho pasado, el fondo del contrato indicaría el motivo de la contraprestación variable. Si el componente variable está relacionado con el valor de uso del activo, en nuestra opinión, tiene sentido que forme parte del precio de la transacción, es decir, del precio de adquisición del activo. Esto es coherente con lo establecido tanto en las NIIF como en la normativa española.

El Marco Conceptual del PGC 2021, aunque con alguna modificación respecto al anterior del PGC 2007, difiere del marco Conceptual del IASB (2018). Sin embargo, ambos coinciden en que el coste de un activo es su precio de adquisición (o coste de producción) y el precio de adquisición es el importe en efectivo y otras partidas equivalentes pagadas o pendientes de

²⁹⁷ Dejamos fuera del alcance de este trabajo los pagos variables relacionados con contratos de arrendamiento que cubre la NIIF 16 o con pagos basados en acciones que cubre la NIIF 2.

²⁹⁸ Durante la celebración de una mesa redonda organizada por EFRAG y Business Europe el 16 de febrero de 2023 se planteó la discusión de dicho ejemplo (basado a su vez en un ejemplo del Manual de EY) (<https://www.efrag.org/Meetings/2301121522402197/EFrag-BusinessEurope-outreach-event-16-February-2023-Variable-consideration---alternatives-to-address-current-accounting-challenges>) y cuyo informe resumen ha sido publicado en EFRAG and Business Europe y está disponible en <https://www.efrag.org/Assets/Download?assetUrl=%2fsites%2fwebpublishing%2fSiteAssets%2fEFrag%2520BusinessEurope%2520Outreach%2520event%2520-%2520Summary%2520report%2520-%252016%252002%252023.pdf>

pago más, en su caso y cuando proceda, el valor razonable de las demás contraprestaciones comprometidas incluida por tanto contraprestación contingente acordada entre las partes. Quizás, en opinión de muchos, no está tan claro en el marco conceptual, sin embargo, la RICAC Intangibles de 2013 indica que cuando se adquiere un elemento del inmovilizado, puede resultar habitual que las partes que intervienen en la transacción condicionen el precio acordado a la obtención de información adicional en el futuro sobre hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición, que confirmen la capacidad del activo de generar beneficios o rendimientos económicos en el futuro. Aclara además que formará parte del precio de adquisición del activo la mejor estimación del valor actual de los pagos contingentes acordados (salvo que dependan de magnitudes relacionadas con el desarrollo futuro de la actividad de la empresa, como la cifra de ventas o el beneficio del ejercicio). Así pues, si establecer un componente variable de un contrato se basa en la incertidumbre de cómo funcionará o rendirá el activo basándose en las circunstancias actuales, entonces forma parte del precio de adquisición, y debería hacerse la mejor estimación posible de ese importe a la fecha del contrato (o de adquisición del control del activo).

Pero, ¿qué ocurre si el pago va a depender de acciones que dependen del comprador? Parece que aquí es cuando hay divergencia de interpretaciones. El dilema lo encontramos, no tanto en si hay que reconocer un pasivo si la deuda es “evitable”, sino en si realmente es evitable ese pago para el comprador. En el marco del IASB existe el concepto de “inevitable en la práctica”, que significa que evitarlo produciría un daño económico mayor que no hacerlo. Obviamente aquí entra en juego el juicio profesional y evidentemente un cierto grado de discrecionalidad al respecto (como en otros muchos aspectos de las normas basadas en principios) dado que la sustancia prevalece sobre la forma. En el marco del PGC no existe ese concepto de “inevitable en la práctica”, ni se menciona que dependa de acciones futuras del comprador, por lo que (en contra de otras opiniones) bajo la normativa española, en nuestra opinión, está más claro que un pago variable relacionado con las características del activo, se establece (o se debería establecer) para proteger de la asimetría de información sobre el activo que tiene el comprador y forma parte del precio de transacción. También reconocemos que en la práctica, lo que habría que analizar en detalle la sustancia económica de cada contrato, y que no siempre es fácil establecer juicios de valor, y no siempre las circunstancias están claras, por lo que las diferencias de interpretación y de práctica son difíciles de evitar.

También por analogía con el vendedor, tanto la NIIF 15 (párrafo 51 a 53) como la RICAC sobre ingresos (art 12 y 13) consideran como parte del “precio de transacción” dicho componente variable o contingente, sin que medie condición de que dependa o no de acciones futuras del comprador, sino basándose exclusivamente en la probabilidad de ocurrencia (aplicando el principio de prudencia). Si el vendedor reconociese el crédito por ese componente variable al ceder el control del activo (y reconocer el ingreso) no tendría sentido, en nuestra opinión, que el comprador no reconociese la deuda, teniendo en cuenta que, en aras de la prudencia, el vendedor tendría más restricciones para reconocer el crédito que el comprador para reconocer la deuda.

Una vez identificado el hecho pasado, hay que referirse a la probabilidad. Si es más probable que se produzca el pago que no se produzca porque, aunque dependa de acciones del comprador, “no existe la posibilidad práctica de evitarlo²⁹⁹” sin ser “económicamente irracional” habría que ver si el importe puede estimarse de forma fiable, en cuyo caso se reconocería la deuda haciendo la mejor estimación posible de ese importe variable.

²⁹⁹ Si bien, en muchos casos, la valoración de esa “imposibilidad práctica” no está clara y de hecho el significado puede dar lugar a distintas interpretaciones.

4.2.2. Cambios en las estimaciones del valor del componente variable

Una vez asumido el reconocimiento de una deuda, el debate que se plantea es cómo contabilizar un cambio en las estimaciones de ese componente variable del precio de transacción. En EFRAG (2022) se plantean y argumentan dos opciones, (i) ajustar el valor del activo, o (ii) reconocer el cambio de valor de la deuda en resultados. Esto último está argumentado basándose en la NIIF 9, que establece, como criterio general, que cualquier cambio en circunstancias que implica un cambio en el valor de la deuda se imputa al resultado del ejercicio³⁰⁰. Al mismo tiempo, se argumenta en EFRAG (2022) que ajustar el valor del activo es incompatible con la valoración a coste. En nuestra opinión ese argumento no procede cuando el componente variable es parte del precio de adquisición, ya que, en ese caso, tanto en el marco de las NIIF como en la normativa española, habría que ajustar el valor del activo.

Para argumentar este ajuste creemos que es importante distinguir dos cosas respecto al cambio en las estimaciones del componente variable. El evento inesperado que cambia la estimación del pago variable puede tener dos efectos: (i) Un cambio en la estimación del rendimiento esperado o del flujo de caja esperado del activo (calidad del activo) que, con el modelo de “coste histórico” efectivamente no implicaría nunca un ajuste en el valor del activo al alza, aunque sí que podría suponer un ajuste del valor del activo a la baja si existe deterioro, con el consiguiente impacto en el resultado, y (ii) Un cambio en la estimación de la contraprestación variable del precio de transacción de un contrato (aunque este cambio pueda estar vinculado de algún modo la calidad del activo), en cuyo caso tendríamos que ajustar el precio de transacción, que forma parte del coste histórico. En este caso, cualquier cambio en la estimación del componente variable del precio de adquisición, al alza o a la baja, supondría un ajuste a dicho valor de coste del activo y de la deuda, sin impacto en resultados. Sin duda, estamos refiriéndonos a este segundo componente. Tampoco en nuestra opinión nos estamos refiriendo a un cambio en el valor de la deuda (y no sería por tanto de aplicación la NIIF 9), sino a un cambio en el valor del activo que afecta a la deuda. Así pues, opinamos que tanto en la normativa de IASB como en la española, no hay divergencia en este concepto, y en nuestra opinión, no parece que haya incoherencias entre las normas de instrumentos financieros y la definición de coste.

En función de cómo evolucione la normativa del IASB, y si definitivamente decide abordar este aspecto, ya sea como proyecto individual o aclaraciones en norma específicas, podremos analizar la posible convergencia o compatibilidad entre la normativa española y las NIIF a este respecto.

5 Conclusiones y reflexiones finales

La adaptación del PGC a la normativa internacional en 2007 supuso, en primer lugar, un gran reto para todas las empresas no cotizadas, especialmente para las entidades más pequeñas, ya que implicaba un cambio absoluto de paradigma en los principios y objetivos de la información financiera³⁰¹. Sin embargo, pese a la manifestada resistencia de la mayoría de las empresas de menor tamaño a reconocer que el beneficio de esa adaptación a las NIIF superase a los costes, también es cierto que impregnó a las empresas españolas de una cultura contable que no existía hasta la fecha, y facilitó, en nuestra opinión, una capacidad de adaptación al cambio sin precedentes.

300 Ya hemos visto en la sección de instrumentos financieros del PGC 2021 que en este caso difiere de la NIIF 9

301 Puede verse análisis más detallado en Mora (2017) y en Gisbert y Mora (2023)

En segundo lugar, ha supuesto también un reto para los reguladores contables. En concreto para el caso del ICAC, el hecho de “adoptar” o “adaptarse” a unas normas que están motivadas por la existencia de necesidades informativas en otros contextos (en particular en las necesidades de inversores en mercados de capitales como usuarios prioritarios), y procedentes de un sistema de regulación distinto y ajeno a nuestra cultura, le lleva a identificar potenciales efectos no deseados en el contexto en el que se van a aplicar (sobre todo en el caso de las empresas no cotizadas). Esto da lugar a diferencias respecto a lo establecido en las NIIF, con el consiguiente riesgo de provocar incoherencias, no sólo con las NIIF, sino también con el propio marco conceptual establecido en el PGC.

Asimismo, el regulador nacional se convierte en el intérprete de esas normas (que no ha elaborado), algo que no se puede hacer en el caso de la aplicación directa de las NIIF, cuyo único intérprete reconocido es el IFRIC. Cuando una empresa española que aplica el PGC en sus cuentas individuales tiene una duda de interpretación, aunque sea de un aspecto adaptado plenamente a las NIIF, consulta al ICAC (no al IFRIC), lo que conlleva un riesgo de establecer una cultura de interpretación local de las NIIF, quizás con mayor énfasis que en otros países de nuestro entorno.

Como ventaja de esta circunstancia de adaptación a las NIIF consideramos que el ICAC ha contribuido a divulgar una cultura contable sin precedentes en empresas no cotizadas, una cultura moderna y alejada de la influencia fiscal y jurídico/formal imperante en otros países, y que ha influido en el desarrollo de una profesión de excelente calidad y preparación en las empresas de cualquier tamaño.

Una reflexión personal sobre estas ventajas e inconvenientes nos lleva a posicionarnos sin duda por mantener la política de normalización contable imperante en las últimas décadas, pero en caso de discrepancia con las NIIF, consideramos que sería interesante y enriquecería el proceso el manifestar en la norma española la existencia de excepciones al criterio general, y explicar y argumentar dichas excepciones. Es cierto que en nuestro procedimiento de normalización no existen las denominadas “bases para las conclusiones”, pero esto sería plenamente coherente con la motivación expresada en el Real Decreto que la reforma del PGC con el que empezamos y acabamos este trabajo: *“solo debería aceptarse en caso de que sea evidente que el nuevo tratamiento de la NIIF-UE es más útil y adecuado para los usuarios de las cuentas anuales individuales en la toma de decisiones económicas; bien porque simplifica de manera efectiva la comprensión de los estados financieros de la empresa, bien porque los requerimientos que se incorporan guardan proporcionalidad y adecuación a la naturaleza y dimensión de las empresas a las que aplica”*

6 Bibliografía

- Banco de España (2004). Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de créditos sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros. Boletín Oficial del Estado núm. 134 de 30 de diciembre, pp. 42410-42508. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-21845>.
- Banco de España (2017). Circular 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de créditos sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros. Boletín Oficial del Estado num 296, de 27 de noviembre, pp 42410-42508. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-14334
- Comisión de Principios Contables de AECA (2022). Registro contable de las criptomonedas. *Opinión emitida N° 8*, Enero. Ed. AECA.
- EFRAG (2020). Discussion Paper Accounting for Crypto-assets (liabilities): Holder and Issuer perspective, Julio. <https://www.efrag.org/Assets/Download?assetUrl=/sites/webpublishing/SiteAssets/EFRAG%20Discussion%20Paper-Accounting%20for%20Crypto-Assets%20%28Liabilities%29-%20July%202020.pdf#page=1>.
- EFRAG (2022) Discussion Paper Accounting for Variable Consideration from a Purchases' Perspective. September. https://www.efrag.org/Assets/Download?assetUrl=/sites/webpublishing/SiteAssets/EFRAG_DP_Variable_WEB.pdf

- Financial Accounting Standards Board (FASB) (2023). Proposed Accounting Standards Update, *Intangibles—Goodwill and Other—Crypto Assets (Subtopic 350-60): Accounting for and Disclosure of Crypto Assets*. <https://www.fasb.org/Page/ProjectPage?metadata=fasb-Accounting-for-and-Disclosure-of-Crypto-Assets>
- Giner, B. (2014). Instituciones e intereses en conflicto ante la regulación contable internacional el caso del sector financiero español, *Revista de Contabilidad-Spanish Accounting Review* 17 (2), pp. 143-152.
- Gisbert, A. y Mora, A. (2023). The Journey of National Accounting Rules Towards European Harmonization: SPAIN, en: Incollongo, A. and Lionzo, A. The Journey of National Accounting Rules Towards European Harmonization, pendiente de publicación. Editorial Springer
- Gonzalo Angulo J.A. (2014). La Reforma Contable Española: un balance. *Revista de Contabilidad -Spanish Accounting Review* 17 (2), pp. 183-200.
- Herranz Martín, F. (2021). Instrumentos Financieros. Novedades de la NIIF 9 y su efecto parcial en el PGC reformado (RD 1/2021), *Observatorio Contable* 10, 29-47.
- International Accounting Standards Board (IASB) (2018). Conceptual framework for financial reporting. IASB. London.
- International Accounting Standards Board (IASB) (2023) Exposure Draft: Amendments to the Classification and Measurement of Financial Instruments Proposed amendments to IFRS 9 and IFRS 7. <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/project/amendments-to-the-classification-and-measurement-of-financial-instruments/iasb-ed-2023-2-amendments-classification-and-measurement-financial-instruments.pdf>.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) (2002). Informe sobre la situación actual de la Contabilidad en España y líneas básicas para afrontar su reforma. Libro Blanco para la reforma de la Contabilidad en España, Ed. ICAC.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) (2013). Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible. Boletín Oficial del Estado 132, 3 de junio, pp. 41746-41766. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-5827.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) (2021). Resolución de 10 de febrero de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios. Boletín Oficial del Estado 38, 13 de febrero, pp 16760-16795. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-2155.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) (2019) Consulta Emisión de criptomoneda. NRV 10ª. Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (BOICAC) 120 Diciembre 2019-4. <https://www.icac.gob.es/node/303>
- Molina, H. y Mora, A. (2015). Cambios conceptuales en la contabilidad de los arrendamientos: retos normativos y académicos, *Revista de Contabilidad -Spanish Accounting Review* 18 (1), pp. 99-113.
- Morales Diaz J. y Zamora Ramírez, C. (2018). Los instrumentos financieros en el proyecto de reforma del PGC (I). *Técnica contable y financiera* 14, pp.10-25.
- Morales Diaz J. y Zamora Ramírez, C. (2020). Los instrumentos financieros en el proyecto de reforma del PGC (II). *Técnica contable y financiera* 27, pp. 8-23.
- Mora, A. (2012). Banco de España vs. NIC39. *Consejeros*, abril, pp. 12-17.
- Mora A. (2017). The Role and the Current Status of IFRS in the Completion of National Accounting Rules – Evidence from Spain, *Accounting in Europe* 14 (1-2), pp. 199-206.
- Mora, A. (2023). Reconocimiento de pasivos y cambios en las estimaciones por contraprestaciones variables en la adquisición de activos que dependen de las acciones futuras del comprador, *Actualidad Contable*, febrero. Ed AECA

Legislación

- Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea 182, de 23 de junio 2013. <https://www.boe.es/doue/2013/182/L00019-00076.pdf>.
- Ley 22/2015 de 20 de julio de Auditoría de Cuentas. Boletín Oficial del Estado 173 de 21 de julio. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8147-consolidado.pdf>.
- Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)/EU. <https://www.icac.gob.es/contabilidad/normativas/internacionales>
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Boletín Oficial del Estado 278 de 20 de noviembre. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-19884-consolidado.pdf>.

- Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas. Boletín Oficial del Estado 279 de 21 de noviembre. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-19966-consolidado.pdf>.
- Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre. Boletín Oficial del Estado 232 de 24 de septiembre. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-14621-consolidado.pdf>.
- Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre. Boletín Oficial del Estado 304 17 de diciembre. <https://www.boe.es/boe/dias/2016/12/17/pdfs/BOE-A-2016-11954.pdf>.
- Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre. Boletín Oficial del Estado 26 de 30 de enero. <https://www.boe.es/boe/dias/2021/01/30/pdfs/BOE-A-2021-1350.pdf>.

50 Aniversario Plan General de Contabilidad

El desarrollo de la información
financiera en España (1973-2023)

Director: José Antonio Gonzalo Angulo
Coordinadores: Javier Pérez García
Anne Marie Garvey

Madrid, ICAC, 2023

ilclalca Instituto de Contabilidad y
Auditoría de cuentas